



DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de la Gobernación.

*Dañó cuenta a los Gobernadores civiles del asesinato del Excmo Sr. D. Eduardo Dato e Iradier, Presidente del Consejo de Ministros.—Página 798.*

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

*Real decreto disponiendo que D. Gabino Bugallal y Araujo, Conde Bugallal, se encargue interinamente de la Presidencia del Consejo de Ministros, conservando el cargo de Ministro de la Gobernación.—Página 798.*

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

*Real decreto disponiendo que D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde Eza, Ministro de la Guerra, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Marina.—Página 798.*

*Otro disponiendo que al cadáver de D. Eduardo Dato e Iradier se le tributen los honores de Capitán general de Ejército que muere en plaza con mando en Jefe; que a la conducción del cadáver y a las exequias concurren el Consejo de Ministros y Comisiones de todos los Cuerpos, y que durante tres días vistan de luto riguroso las clases todas del Estado.—Páginas 798 y 799.*

*Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Tarragona a D. Tiburcio Martín.—Página 799.*

*Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Tarragona a D. Manuel Creus y Casti, que desempeña igual cargo en la de Ciudad Real.—Página 799.*

#### Ministerio de Estado.

*Real decreto nombrando Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica a D. Antonio de Mora y Ularós y D. Juan Marsans Paix.—Página 799.*

*Otro ídem Caballeros Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III a Lord Derby y al señor Barón Roger de Borchgrave.—Página 799.*

*Otro ídem Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica a los Sres. Josse Allard, Manuel Rivas-Vicuña, Barón Carl Beck Friis y Antonio Hüneus.—Página 799.*

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

*Real decreto rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Conde de Villalba, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. Alfonso Carvajal y Guzmán.—Página 799.*

*Otro ídem íd. íd. el Título de Marqués de Villar de Tajo, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. Jerónimo Villalón Daoiz y Halcón.—Página 799.*

*Otro haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Lamadrid, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. Eusebio López y Díaz de Quijano.—Página 799.*

#### Ministerio de Hacienda.

*Real decreto jubilando a D. Jacinto González Aupetit, Jefe de Administración de tercera clase, Contador de primera del Tribunal de Cuentas del Reino, concediéndole honores de Jefe superior de Administración con exención de toda clase de derechos.—Página 799.*

*Otro concediendo honores de Jefe de Administración, con exención de toda clase de derechos al tiempo de su jubilación, a D. Serafín Adame y Morales, Jefe de Negociado de primera clase de la Sección de Catastro y Registros fiscales de la Subsecretaría de este Ministerio.—Páginas 799 y 800.*

*Otro declarando jubilado a D. Juan de Dios de Retes y Muyrati, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Delegado de Hacienda en la provincia de Zaragoza.—Página 800.*

*Otro nombrando por traslación Delegado de Hacienda en la provincia de Zaragoza a D. Ceferno Velasco Ezquerro, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública en la Inspección provincial de Madrid.—Página 800.*

*Otro nombrando en ascenso de escala Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Manuel Öbregón y Ochoteco, que lo es de segunda, Subdirector de Contribuciones.—Página 800.*

*Otro ídem íd. íd. Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Juan Blanco de la Puerta, que lo es de tercera, Interventor de Hacienda de la provincia de Valladolid.—Página 800.*

*Otro nombrando por traslación Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con destino en la Intervención de Burgos, a D. José Goicoechea y Prieto de Rivera, Administrador de Rentas Arrendadas de la*

provincia de Barcelona, con igual categoría y clase.—Página 800.

#### Ministerio de Fomento.

Real decreto (rectificado) relativo al suministro de vagones a la Compañía de los ferrocarriles Andaluces. — Páginas 800 y 801.

#### Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 801 a 807.

Otra circular disponiendo se celebre un segundo concurso para la adquisición de terrenos para establecer un Depósito de Recría y Doma en cualquiera de las provincias que se mencionan.—Páginas 807 y 808.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden suprimiendo la Zona especial de seguridad creada por la Real orden de 4 de Julio de 1917, así como los vendts de circulación a que se refieren las de 5 de Abril y 18 de Julio del propio año y las demás disposiciones que las hubiesen ampliado o

reformado; derogando las Reales órdenes de 3 de Febrero, 26 de Junio y 8 de Noviembre de 1916; restableciendo para los molinos harineros situados en las márgenes de los ríos fronterizos la libertad de moler; autorizando de nuevo los tránsitos de harinas y toda clase de cereales de una a otra Aduana española a través del territorio de Portugal; declarando que lo anterior no altera ni modifica las prohibiciones de exportación.—Páginas 808 y 809.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden ampliando la temporada oficial para uso de las aguas del Bañerío de Bellús (Valencia).—Página 809.

Otra desestimando el recurso interpuesto por D. Eduardo Morales Díaz, a nombre y en representación de la Compañía Peninsular de Teléfonos contra el acuerdo de la Dirección general de Correos y Telégrafos de 25 de Octubre del año próximo pasado.—Páginas 809 a 811.

Otra publicando los nombres de los agraciados con recompensas en el IX Concurso de Premios convocado por el Consejo Superior de protección a la Infancia y represión de la mendicidad.—Página 811.

#### Administración Central.

ESTADO.—Sección de Política.—Anunciando haber sido reconocida como Estado soberano e independiente la República de Estonia.—Página 811.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 812.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Disponiendo que en los días que se indican se verifique el pago de la mensualidad corriente a las Cajas activas, pasivas y Clero, como igualmente la consignación de material de referido mes.—Página 812.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.—Concurso para adjudicar los premios de administración.—Página 812.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTOBAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN

Con honda pena participo a V. S. que el Excmo. Sr. D. Eduardo Dato e Iradier, Presidente del Consejo de Ministros, ha fallecido hoy en esta Corte, víctima de execrable asesinato. Al difundirse el odioso hecho, toda la población de Madrid, sin distinción alguna, manifiesta su indignación y protesta contra el alevoso crimen que priva a la Nación y a la Monarquía de los servicios, tan relevantes como meritisimos, que prestara al frente del Gobierno quien a aquéllas ha ofrecido hasta el sacrificio de su vida.

Los mismos sentimientos de reprobación expresan los telegramas que se reciben de toda España, y que reflejan el pesar de los españoles nobles y honrados en el presente día de duelo nacional

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1921.

BUGALLAL

Señor Gobernador civil de la provincia de...

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL DECRETO

Vengo en disponer que D. Gabino Bugallal y Araujo, Conde de Bugallal, se encargue interinamente de la Presidencia de Mi Consejo de Ministros, conservando el cargo de Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

MARIANO ORDÓÑEZ.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REALES DECRETOS

Vengo en disponer que D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza, Ministro de la Guerra, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente interino del Consejo de Ministros,  
GABINO BUGALLAL.

Queriendo dar un insigne testimonio del profundo dolor que ha causado en Mi Real ánimo y producirá en la Nación el fallecimiento del eminente hombre de Estado, Presidente de Mi Consejo de Ministros, D. Eduardo Dato e Iradier, muerto alevosamente cuando más necesarios eran a la Patria su grande inteligencia y relevantes dotes, y para significar asimismo el alto aprecio y consideración en que he tenido siempre sus servicios y lealtad, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se tributarán al cadáver de D. Eduardo Dato e Iradier los honores fúnebres que la Ordenanza señala para el Capitán general de Ejército que muere en plaza con mando en Jefe, celebrándose además en Madrid solemnes exequias el día que se fije.

A la conducción del cadáver y a las exequias concurrirán Mi Consejo de Ministros y Comisiones de todos los Cuerpos, así civiles como militares.

Artículo 2.º Por Mi Ministro de Gracia y Justicia se dirigirán Cartas Reales a los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Vicarios capitulares y jurisdicciones exentas, para que en todas las Iglesias Catedrales, Colegiatas y parro-

quias de sus Diócesis respectivas hagan celebrar el correspondiente oficio de difuntos

Artículo 3.º Durante tres días, a comenzar desde el siguiente a la fecha de este Real decreto, vestirán luto riguroso las clases todas del Estado.

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente interino del Consejo de Ministros,  
GABINO BUGALLAL

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Tarragona Me ha presentado D. Tiburcio Martín.

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
EDUARDO DATO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Tarragona a D. Manuel Creus y Casi, que desempeña igual cargo en la de Ciudad Real.

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
EDUARDO DATO.

## MINISTERIO DE ESTADO

### REALES DECRETOS

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Antonio de Mera y Clarós y a D. Juan Marsans Peix, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarles Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica en las vacantes de D. Leandro de Alvear y Pedraja y de D. Luis Pons y Enrich, respectivamente.

Dado en Palacio a siete de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio a Lord Derby y al Señor Barón Roger de Borchgrave, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarles Caballeros Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Palacio a siete de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a los Señores Josse Allard, Manuel Rivas-Vicuña, Barón Carl Beck Friis y Antonio Huneus, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarles Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica.

Dado en Palacio a siete de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por don Agustín Carvajal y Quesada, Conde de Aguilar de Inestrillas, con Grandeza de España, Marqués de Miravalles; teniendo en cuenta lo prevenido en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 10 de Enero de 1921, de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Conde de Villalba, a favor de D. Alfonso Carvajal y Guzmán, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a siete de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
MARIANO ORDÓÑEZ.

Accediendo a lo solicitado por don Jerónimo Villalón Daoiz y Halcón; vistos los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 10 de Enero de 1921, de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Villar del Tajo, a favor del

mencionado D. Jerónimo Villalón Daoiz y Halcón, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a siete de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
MARIANO ORDÓÑEZ.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Eusebio López y Díaz de Quijano, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Lamadrid, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a siete de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
MARIANO ORDÓÑEZ.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con la del Tribunal de Cuentas del Reino, y en ejecución de lo mandado en el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Jacinto González Aupetit, Jefe de Administración de tercera clase, Contador de primera de dicho Tribunal, concediéndole al propio tiempo, como recompensa especial de sus servicios y merecimientos, honores de Jefe superior de Administración, con exención de toda clase de derechos, según la base cuarta, letra D, de la ley de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con lo determinado en la base cuarta, letra D, de la ley de 29 de Junio de 1867,

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración, con exención de toda clase de derechos al tiempo de ser jubilado y como recompensa especial de sus servicios y merecimientos, a D. Serafin Adame y Morales, Jefe de Negociado de primera clase de la Sección de Catastro y Registros fiscales de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

Vengo en declarar jubilado, según el artículo 91 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Juan de Dios de Retes y Muyrán, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Delegado de Hacienda en la provincia de Zaragoza.

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Zaragoza, a D. Ceferino Velasco Ezquerro, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública en la Inspección provincial de Madrid.

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 4.º, letras A-a del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Manuel Obregón y Ochoteco, que lo es de segunda, Subdirector de Contribuciones.

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 4.º, letras A-a del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Juan Blanco de la Puerta, que lo es de tercera, Intendente de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con destino en la Intervención de Burgos, a D. José Gocoechea y Primo de Rivera, Administrador de Rentas Arrendadas de la provincia de Barcelona con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

## MINISTERIO DE FOMENTO

Habiéndose padecido un error de copia en el Real decreto fecha 4 del actual, publicado en la GACETA DE MADRID el día 6 del corriente, relativo al suministro de vagones a la Compañía de Ferrocarriles Andaluces, se publica de nuevo a continuación debidamente rectificado.

### EXPOSICION

SEÑOR: Para el suministro de 500 vagones de varios tipos con destino a las líneas de que es concesionaria la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, la Comisión técnica nombrada por Real decreto de 15 de Octubre de 1920 propone, por unanimidad, que en las condiciones ofrecidas sea adjudicado a la "Agrupación de Constructores Españoles", distribuidos en la forma que detalla.

Conforme el Ministro que suscribe con la propuesta de la Comisión técnica y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Marzo de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
LUIS ESPADA GUNTIN.

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Que para el suministro de los 500 vagones de diferentes clases que ha solicitado la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces se acepte la oferta de las Casas constructoras en la forma siguiente:

A) Compañía Auxiliar de Ferrocarriles de Beasain:

150 vagones cerrados, con freno de husillo y de vacío automático, para 20 toneladas de carga, al precio de 15.550 pesetas por unidad,

334 vagones cerrados, con freno de

husillo, para 10 toneladas de carga, al precio de 14.200 pesetas.

B) Talleres Urcola, de San Sebastián:

Seis vagones trucks, de bordes bajos, con traviesa intermedia, giratoria, y freno de galga, doble a cada lado, para 20 toneladas de carga, al precio de 13.060 pesetas.

B) Sociedad Española de Construcción Naval:

10 vagones cisternas, de recipiente cilíndrico, con capacidad de 11 metros cúbicos, freno de husillo y bomba, al precio de 15.840 pesetas.

Segundo. Estos suministros se sujetarán a las condiciones generales y técnicas, especificaciones y características impuestas por la Comisión técnica, nombrada por Real decreto de 15 de Octubre de 1920.

Tercero. El plazo para la entrega total de estos vagones será de catorce meses, a partir de la fecha en que se haga firme el pedido y queden entregados por la Compañía del ferrocarril los planos de cada tipo de vagón.

Cuarto. Las condiciones de pago serán las siguientes:

El 50 por 100 del importe de los vagones, al tener en fábrica el acopio de materiales que en tonelaje represente, a menos, el 50 por 100 del precio para cada vagón.

El 45 por 100 al tiempo de realizarse la recepción provisional; y

El 5 por 100 restante al terminar el plazo de garantía, que será de cuatro meses.

Todos estos abonos se referirán a grupos no menores de diez unidades, salvo el caso en que un lote sea de menor número y que habrá de entregarse de una vez.

Quinto. En el caso de que fueran aumentadas las partidas números 79 y 85 del Arancel, serán de abono exclusivamente las cantidades que por dicho aumento satisfagan las Casas constructoras para la importación de los aparatos de freno de vacío, sin tuberías, y para los ejes montados, entendiéndose que el número de estos ejes montados importados del extranjero no podrá exceder de los tres séptimos del total de ellos, que comprende el suministro. Las Casas constructoras justificarán debidamente los pagos suplementarios a que este aumento de derechos diere lugar.

Para computar la proporción de los tres séptimos señalados en el párrafo anterior, se tendrá en cuenta la totalidad del suministro que se adjudica a todas las Casas españolas, a consecuencia de la oferta que formularon en su escrito de 25 de Enero de 1921.

Los vagones fabricados por las Casas

adjudicatarias para este suministro serán transportados a los puntos de entrega por las líneas de cualesquiera de las Compañías ferroviarias acogidas al Real decreto de 15 de Octubre de 1920, sin aumento en las tarifas actuales.

Sexto. La "Agrupación de Constructores Españoles de Vagones", que ha formulado las ofertas que sirven de base a las adjudicaciones contenidas en los apartados anteriores, responderá del cumplimiento de las obligaciones contraídas por cada una de las Casas adjudicatarias.

Séptimo. Anticipar a la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces el importe del suministro señalado anteriormente, que es de 7.312.060 pesetas, que se habrá de abonar a la citada Compañía en los plazos que se señalan en el apartado cuarto.

Octavo. El plazo de doce meses para la devolución de la primera anualidad correspondiente al reintegro del anticipo, empezará a contarse a partir de la entrega a la Compañía del material a que se refiere.

Para determinar una sola fecha, como principio del período de doce meses, señalado en el párrafo anterior, en relación con el anticipo otorgado a la Compañía de los Andaluces, y supuesto un plazo de un mes para que se hagan firmes los pedidos a las respectivas Casas constructoras y se les suministren los necesarios planos, se multiplicará el valor del material recibido provisionalmente, por el número de días que falten para cumplirse el plazo de quince meses, a contar de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de esta resolución. Sumados estos productos parciales, se dividirá el resultado por el total importe del anticipo correspondiente y se obtendrá el número de días que precederá aquella fecha única a la terminación del plazo últimamente indicado.

Noveno. La intervención en las recaudaciones para asegurar el pago de anualidades de la devolución del anticipo, se hará en forma de que queden afectas dichas recaudaciones, en primer lugar, al pago de todos los gastos de explotación y de las cargas financieras actuales, que continuarán siendo satisfechas en la misma forma.

Décimo. Los concesionarios intervendrán directamente en todo lo concerniente a la inspección en la construcción del referido material.

Undécimo. En caso de rescate anticipado

de las concesiones, quedará liberada la Compañía del pago de las anualidades que estuvieren sin vencer en las fechas de las reversiones.

Dado en Palacio a cuatro de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
LUIS ESPADA GUNTIÁN.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Rafael Massó Seler, soldado del Regimiento Dragones de Montesa, 10.º de Caballería, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 2.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 2.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona se devuelvan 1.000, correspondientes a la carta de pago número 220, expedida en 25 de Enero de 1918, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de San Fernando, número 11, Tomás Herrero Matesanz, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del ar-

tículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia, se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 205, expedida en 30 de Diciembre de 1919, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Comandante general de Melilla.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Manuel Lanzarote y Parra y termina con Pedro Fernández Fernández, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 234 de la vigente ley de Reclutamiento.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada sin forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y octava Regiones.

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Manuel Lanzarote y Parra.....	1919	Orgamasilla.....	Ciudad Real.....
El mismo.....	»	»	»
Francisco Rodríguez Eustos.....	1919	Pozo-Alcón.....	Jaén.....
José Abete Zambrano.....	1917	Ceuta.....	Cádiz.....
José García Angulo Romero.....	1917	Jerez.....	Idem.....
El mismo.....	»	»	»
Pedro León Sarabia.....	1920	Cartagena.....	Murcia.....
Alejandro Egea Garriguez.....	1920	Murcia.....	Idem.....
Bartolomé Pallarés Franco.....	1920	Lona.....	Idem.....
Francisco Salmerón Albaladejo.....	1919	Unión.....	Idem.....
Agapito Vidal Salich.....	1915	Barcelona.....	Barcelona.....
Antonio Figueras Casas.....	1920	Idem.....	Idem.....
Gil Viader Armengol.....	1920	Bolvir.....	Gerona.....
Ramón Geli Maragas.....	1917	Cornella.....	Idem.....
Francisco Rafecas Agramunt.....	1919	Subirats.....	Barcelona.....
Juan Tasis Playa.....	1917	Sabadell.....	Idem.....
Rafael Sans Alujás.....	1920	Barcelona.....	Idem.....
Manuel Ferrer Gericó.....	1919	Zaragoza.....	Zaragoza.....
Pedro Fernández Fernández.....	1919	Valdeinjeros.....	León.....

Madrid, 12 de Febrero de 1921.—Vizconde de Eza.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Luis Rodríguez y termina con Gustavo Rigueiro López, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están com-

prendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas

según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Luis Rodríguez Rodríguez.....	1918	Navas de San Juan.....	Jaén.....
El mismo.....	»	»	»
Antonio García Delgado.....	1920	Montilla.....	Córdoba.....
Fernando Igamandreu Obradors.....	1917	Barcelona.....	Barcelona.....
Salvador Barrachina Sanz.....	1919	Teruel.....	Teruel.....
Fernando Ramón Uranga Barandica.....	1920	Zalla.....	Vizcaya.....
Anastasio Bartolomé Hernanz.....	1920	Pedraza.....	Segovia.....
Gustavo Rigueiro López.....	1919	Láncara.....	Lugo.....

Madrid, 18 de Febrero de 1921.—Vizconde de Eza.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Tomás Alonso Llerente y termina con Tomás López de Torre, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están com-

prendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas,

según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el de-

se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
zar, 8.....	29	Enero.....	1919	146	Ciudad Real.....	1.000
»	21	Septiembre.....	1920	65	Idem.....	500
da, 15.....	1	Diciembre.....	1919	18	Jaén.....	1.000
circas, 24.....	24	Enero.....	1917	169	Cádiz.....	1.000
z, 23.....	9	Febrero.....	1917	9	Idem.....	500
»	15	Mayo.....	1917	112	Idem.....	500
agena, 46.....	15	Enero.....	1920	193	Cartagena.....	1.000
cia, 45.....	7	Febrero.....	1920	73	Murcia.....	500
ca, 47.....	21	Enero.....	1920	115	Idem.....	500
agena, 46.....	14	Febrero.....	1919	95	Cartagena.....	1.000
celona, 51.....	18	Febrero.....	1915	144	Barcelona.....	500
n.....	5	Febrero.....	1920	242	Idem.....	500
t, 62.....	13	Febrero.....	1920	142	Gerona.....	500
ona, 61.....	16	Febrero.....	1917	161	Idem.....	500
franca, 56.....	24	Noviembre.....	1919	175	Barcelona.....	500
rasa, 54.....	16	Septiembre.....	1920	234	Idem.....	1.000
celona, 51.....	12	Febrero.....	1920	79	Idem.....	500
goza, 64.....	24	Enero.....	1919	172	Zaragoza.....	1.000
n, 112.....	9	Diciembre.....	1919	71	Madrid.....	500

depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava Regiones.

se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
ares, 16.....	23	Enero.....	1918	730	Jaén.....	1.000
»	25	Septiembre.....	1919	771	Idem.....	500
cena, 26.....	2	Febrero.....	1920	1	Córdoba.....	1.000
celona, 51.....	9	Enero.....	1917	92	Barcelona.....	500
ruel, 69.....	10	Febrero.....	1919	4	Teruel.....	1.000
bao, 80.....	17	Enero.....	1920	41	Vizcaya.....	500
yovia, 93.....	14	Febrero.....	1920	26	Madrid.....	500
nforte, 102.....	13	Marzo.....	1919	119	Lugo.....	250

o la persona autorizada en forma según previene el artículo 470 glamento dictado para la ejecución de la citada ley.

Real orden lo digo a V. E. para conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, sexta y octava Regiones.

## Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Tomás Alonso Llorente.....	1920	Madrid.....	Madrid.....
Aureliano Gamboa Nieto.....	1919	Idem.....	Idem.....
Luis Garrido Martínez.....	1920	Idem.....	Idem.....
Mariano Ruiz Portales.....	1917	Idem.....	Idem.....
Tomás Alda y López.....	1920	Idem.....	Idem.....
José Luis Sánchez y de la Mata Linares.....	1919	Idem.....	Idem.....
Rafael Trujillos Ramos.....	1919	Málaga.....	Málaga.....
Agustín Rodríguez Sánchez.....	1917	Granada.....	Granada.....
José Pérez López.....	1920	Idem.....	Idem.....
Bernardo Ordoñez Espada.....	1920	Santa Cruz del Comercio.....	Idem.....
Cayetano Garcés Gutiérrez.....	1920	Isla Cristina.....	Huelva.....
Federico Romera Jiménez.....	1920	Alhabia.....	Almería.....
Fernando Prado Jiménez.....	1919	Dalias.....	Idem.....
Jesús Pareja Ballester.....	1919	Callosa de Segura.....	Alicante.....
Juan Pujol Reberter.....	1919	Canonja.....	Tarragona.....
El mismo.....	»	».....	».....
Ramón Oriol Altarriba.....	1920	Vich.....	Barcelona.....
Salvador Vilaseca Anguera.....	1917	Reus.....	Tarragona.....
Luis Juanico Catenra.....	1917	Barcelona.....	Barcelona.....
Juan Prat Puig.....	1919	Idem.....	Idem.....
José María Buxó Santos.....	1920	Idem.....	Idem.....
José Irart Aveillana.....	1917	Idem.....	Idem.....
Valeriano Besa Casillanis.....	1920	Idem.....	Idem.....
Diocleciano García Oyárzabal.....	1917	Santander.....	Santander.....
Sabino Diego Ruiz.....	1919	Selaya.....	Idem.....
Juan García Ruiz.....	1919	Brieviesca.....	Burgos.....
Alfonso Ochoa Olavrieta.....	1917	Navia.....	Oviedo.....
Ricardo Pintos Tarrío.....	1920	Santiago.....	Coruña.....
Tomás López da Torre.....	1920	Betanzos.....	Idem.....

Madrid, 25 de Febrero de 1921.—Vizconde de Eza.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con José Codina Canet y termina con Pedro Barreiro Vega, pertenecientes a los Cuerpos que se indican, están comprendidos

en la Real orden de 16 de Agosto de 1919 (D. O. núm. 182),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas,

según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el

## RELACION

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	CUERPOS
José Codina Canet.....	Regimiento Infantería San Quintín, núm. 47.....
Manuel Espasandín Ferreiro.....	Regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54.....
Pedro Barreiro Vega.....	Comandancia de Ingenieros de Melilla.....

Madrid, 25 de Febrero de 1921.—Vizconde de Eza.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Miguel Socías Abraham, soldado del grupo de Ingenieros de Mallorca, en solicitud de que le sean devueltas 750 pesetas de las 1.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios

del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Baleares se devuelvan 750, correspondientes a las cartas de pago números 121 y 182, expedidas en 29

de Mayo de 1918 y 23 de Septiembre de 1919, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo



**e se cita**

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
fe, 8.....	31	Enero.....	1920	133	Madrid.....	1.000
l.....	12	Febrero.....	1919	190	Idem.....	500
rid, 1.....	27	Enero.....	1920	54	Idem.....	1.000
l.....	30	Mayo.....	1917	237	Idem.....	1.000
l.....	16	Enero.....	1920	94	Idem.....	500
l.....	10	Febrero.....	1919	152	Idem.....	1.000
ga, 28.....	14	Noviembre.....	1919	124	Málaga.....	500
ada, 32.....	3	Febrero.....	1917	107	Granada.....	500
l.....	6	Febrero.....	1920	59	Idem.....	1.000
l.....	15	Enero.....	1920	178	Idem.....	500
lva, 20.....	4	Febrero.....	»	136	Huelva.....	1.000
eria, 49.....	10	Febrero.....	»	175	Almería.....	1.000
l.....	14	Febrero.....	1919	244	Idem.....	500
uela, 42.....	13	Diciembre.....	1919	234	Alicante.....	500
ag na, 57.....	25	Enero.....	»	199	Barcelona.....	500
l.....	25	Septiembre.....	1920	20	Idem.....	250
resa, 55.....	13	Febrero.....	»	2.366	Idem.....	500
agona, 57.....	13	Febrero.....	1917	70	Tarragona.....	1.000
elona, 51.....	5	Febrero.....	1917	66	Barcelona.....	1.000
l.....	12	Febrero.....	1919	169	Idem.....	1.000
elona, 52.....	28	Enero.....	1920	37	Idem.....	500
elona, 51.....	14	Febrero.....	1917	125	Idem.....	500
elona, 53.....	5	Febrero.....	1920	250	Idem.....	500
ander, 83.....	8	Enero.....	1917	92	Santander.....	500
elavega, 84.....	15	Diciembre.....	1919	128	Idem.....	500
nda, 75.....	11	Enero.....	»	29	Burgos.....	500
is, 111.....	14	Febrero.....	1917	245	Oviedo.....	500
lago, 97.....	6	Febrero.....	1920	190	Coruña.....	500
azos, 98.....	13	Enero.....	1920	112	Idem.....	500

depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señores Capitanes generales de la cuarta y octava regiones y Comandante general de Melilla.

**JE SE CITA**

FECHA DE LA CARTA DE PAGO			NUMERO de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
Día	MES	Año			
9	Agosto.....	1919	207	Valencia.....	1.000
5	Idem.....	1919	91	Coruña.....	1.000
1	Idem.....	1919	229	Orense.....	750

470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de Baleares.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de la Princesa, número 4, Cándido Rico Rico, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Albárete, según

carta de pago número 25, expedida el 4 de Septiembre de 1920, por el segundo plazo de la cuota militar; teniendo en cuenta que la indicada cantidad ya tiene entregada de más,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales pertenecen

rá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Eduardo López Rubio, cabo de las tropas de Aeronáutica Militar, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el Rex (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 4, expedida en 28 de Julio de 1919, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Francisco Emery Arocena, soldado de la Comandancia de Artillería de San Sebastián, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 1.250 que ingresó para elevar su cuota militar, y cuyos beneficios le fueron denegados por no hallarse comprendido en la Real orden de 1.º de Diciembre de 1920 (D. O. núm. 273),

S. M. el Rex (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.250 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa se devuelvan 1.000, correspondientes a la carta de pago número 7, expedida en 9 de Diciembre de 1920 quedando sa-

tisfecho con las 250 restantes el tercer plazo de la cuota militar que señala el artículo 267 de la ley de Reclutamiento; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Bernardo Rodríguez Vega, vecino de San Martín de Arres, provincia de Oviedo, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.500 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas de su hijo Aurelio Rodríguez Hevia, soldado del Regimiento Infantería de Tarragona, número 78, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el Rex (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 175, expedida en 27 de Noviembre de 1919, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Vicente Giner Gozábez, Teniente médico, con destino en el Regimiento de Infantería Vizcaya, número 51, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia, según carta de pago número 586 de Intervención, expedida en 5 de Febrero de 1914, para reducir el tiempo de servicio en filas; teniendo en cuenta lo dispuesto en el caso 2.º del artículo 86 de

la ley de Reclutamiento y párrafo 2.º del 468 del Reglamento para su aplicación,

S. M. el Rex (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Jacinto Lago Gallardo, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Baleares, según carta de pago número 62, expedida en 6 de Octubre de 1919, para redimirse del servicio militar, como alistado para el reemplazo de 1920, perteneciente a la Caja de Orihuela, núm. 42; teniendo en cuenta que al interesado no puede concedérsele los beneficios de la redención por no hallarse comprendido en la ley de Reclutamiento de 11 de Junio de 1885,

S. M. el Rex (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Julián Cabezado Garrido, vecino de Casasola, provincia de Valladolid, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid, según carta de pago número 179, expedida en 28 de Septiembre de 1917, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Julián Cabezado Rico, Cabo del Regimiento de Infantería Isabel II, número 32, y teniendo en cuenta que el ingreso del segundo plazo de su cuota militar lo efectuó por duplicado,

S. M. el Rex (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 250 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la per-

sona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la séptima Región.

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiendo resultado desierto, por no haberse admitido ninguna de las proposiciones presentadas al concurso de adquisición de terrenos convocado por Real orden de 17 de Enero último (D. O. número 14) y Real decreto de 12 del mismo mes (D. O. número 9), para establecer un depósito de recrea y doma en cualquiera de las provincias de Badajoz, Cáceres, Salamanca, Avila, Segovia, Madrid, Navarra, Huesca, Teruel, Zaragoza, Soria, Logroño, Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Santander, Palencia, Valladolid, Burgos, León, Oviedo, Lugo, Orense, Coruña, Pontevedra y Zamora,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos, se ha servido disponer se celebre un segundo concurso, con carácter urgente, con sujeción a las mismas bases que rigieron para el primero y que se insertan a continuación, a cuyo efecto la Junta prevista en la base 12 se reunirá en Madrid en la Dirección y Fomento de la Cría Caballar en España, a las diez de la mañana del día 22 del actual.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor...

*Bases para la celebración de un concurso de adquisición de terrenos, para establecimiento de un Depósito de recrea y doma en cualquiera de las provincias de Badajoz, Cáceres, Salamanca, Avila, Segovia, Madrid, Navarra, Huesca, Teruel, Zaragoza, Soria, Logroño, Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Santander, Palencia, Valladolid, Burgos, León, Oviedo, Lugo, Orense, Coruña, Pontevedra y Zamora.*

Base 1.<sup>a</sup> Por el ramo de Guerra y correspondiente a la Dirección general del Fomento de la Cría Caballar y Remonta, se abre un segundo concurso de proposiciones para la adquisición de fincas rústicas donde instalar los servicios de un Depósito de recrea y doma de ganado caballar.

Base 2.<sup>a</sup> La superficie total de estas fincas será de 2.000 hectáreas, como mínimo, de pasto y labor, pudiendo estar formada por más de una o pertenecer a más de un dueño, pero debiendo en ese caso ser colindantes, de modo que con su agrupación, se constituya un solo predio.

Base 3.<sup>a</sup> De la superficie de estas fincas deberán, por lo menos, tener una tercera parte dedicada a la labor, y el resto a pastos.

Base 4.<sup>a</sup> Será condición precisa que las fincas se hallen situadas a las márgenes de un río o que posean manantiales de agua corriente, con la cual pueda abreviar el ganado con facilidad, y en todo tiempo, y en cantidad además que permita establecer las mejoras del riego a una superficie mínima de 20 hectáreas.

Base 5.<sup>a</sup> Los terrenos serán de buena calidad, profundos, de consistencia media, permeables, desprovistos de pedregales, simas y cortaduras, que constituyan un peligro para el ganado, permitiendo el cultivo en perfectas condiciones y produciendo espontáneamente pastos apropiados al ganado caballar.

Base 6.<sup>a</sup> Las fincas se hallarán situadas próximas a buenas vías de comunicación, y con acceso a las mismas por caminos que permitan el traslado, no sólo del personal y ganado, sino de toda clase de carruajes para el transporte.

Base 7.<sup>a</sup> En el caso de que las fincas se hallen atravesadas por vías férreas, deberán estar protegidas en toda su longitud en la forma prevenida por la ley de Policía de ferrocarriles de 1877 y Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

Base 8.<sup>a</sup> Serán preferidas, a igualdad de las condiciones antedichas, las más próximas a centros de población de importancia y las que posean caseños suficientes para las necesidades de la explotación agrícola, como graneros, pajares, cuadras, almacenes, y habitación propia para Oficiales, así como otras amplias y susceptibles de alojar a todo el personal mínimo de 80 hombres de tropa, y siendo también recomendables las que se hallen más descargadas de caminos vecinales y servidumbres pecuarias.

Base 9.<sup>a</sup> A las proposiciones se acompañará un plano de cada finca en escala de 1:5.000, con la fijación de las masas de los distintos cultivos que las integren.

Base 10. El precio máximo a que podrá pagarse la totalidad de las fincas que se propongan, será el de 1.500.000 pesetas, y superficie mínima total la de 2.000 hectáreas antes indicada.

Base 11. Los terrenos que se ofrecen han de estar libres de toda carga o gravamen que, directa o indirectamente, afecten a la plena propiedad; y si tuviesen alguno o estuviesen arrendados, deberá comprometerse por escrito el propietario, al formular la oferta, a redimir el gravamen o terminar el arriendo antes de otorgarse la escritura de compraventa a favor del Estado; y además, a este efecto, habrá de acompañar también a su proposición un escrito en el que la persona o entidad a cuyo favor estuviera constituida la carga o gravamen, o hecho el arrendamiento, preste su conformidad a la

redención de aquéllos o terminación de éste.

En todo caso, el propietario responderá de evicción y saneamiento.

Base 12. Las ofertas han de formularse por los propietarios de los terrenos, o sus apoderados, con poder notarial bastante, extendiéndolas en papel timbrado de la clase octava, y habrán de presentarse en pliego cerrado, firmado y lacrado, en la Secretaría de la Sección y Dirección del Fomento de la Cría Caballar del Ministerio de la Guerra, antes del día que se señale para la reunión de la Junta examinadora de las mismas.

A este efecto, al publicarse en la GACETA DE MADRID, *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra y Boletines Oficiales* de las provincias interesadas la Real orden de convocatoria, además de insertarse en ella las bases del concurso, se señalará la fecha y hora en que se ha de reunir dicha Junta, que habrá de ser diez días después, por lo menos, de la fecha de la convocatoria.

Base 13. Al presentarse los pliegos que contengan las proposiciones, se dará el oportuno recibo, en el que se consignará el número de orden que le corresponda y la fecha de presentación, así como las firmas que lleve al exterior.

Podrá formularse en una sola proposición oferta de varias fincas limítrofes de distintos dueños, siempre que todos ellos firmen la proposición y se ajuste a los requisitos prevenidos para las ofertas individuales.

Base 14. A las ofertas se acompañará certificación expedida por el Registrador de la Propiedad respectiva de que las fincas objeto de las mismas figuran inscritas a nombre de los concursantes y están libres de cargas o gravámenes, o de las que tuviere en otro caso, en cuyo supuesto deberá acompañarse los documentos prevenidos en la base 11.

También se incluirá en el pliego un índice duplicado de los documentos que contenga; los recibos acreditativos de estar al corriente en el pago de toda clase de contribuciones, tributos o impuestos y el resguardo acreditativo de la constitución de la fianza prevenida en la base siguiente.

Base 15. Los concursantes deberán constituir previamente, a la presentación de sus proposiciones, una fianza de 5.000 pesetas en metálico o en valores del Estado, al precio medio de cotización.

Esta fianza se constituirá en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales de provincias, a disposición de la Junta a que se refiere la base siguiente, y será devuelta a los autores de las proposiciones que fuesen rechazadas o desestimadas tan pronto como la Junta adopte tal acuerdo sobre las mismas, y la constituida por el dueño de la finca, que fuese aceptada provisionalmente, será devuelta después de otorgada la escritura de compraventa a favor del Estado.

En uno y otro caso se estimará como orden de devolución un oficio del Secretario de la Junta, con el visto bueno del Presidente, en el que se traslade al Establecimiento en que esté constituido el acuerdo de devolución.

Base 16. Para examen e informe y calificación de las proposiciones se constituirá en la Sección y Dirección de

**Fomento de la Cría Caballar una Junta** formada por el General Director de la misma, como Presidente; los Coroneles Jefes de las Secciones de "Cría Caballar" y "Recría y Doma", el Jefe de Intendencia, el de Intervención, el Teniente Auditor Asesor y el Ingeniero Agrónomo destinados en dicho Centro y el Capitán de Caballería, auxiliar del Negociado de Recría y Doma, que actuará como Secretario.

**Base 17.** Terminado el plazo de admisión de proposiciones, se reunirá la Junta referida el día y hora señalados en la convocatoria, y a presencia de los concursantes o de sus representantes, que asistan y acrediten su calidad de tales, mediante su cédula personal o poder notarial en su caso, se procederá por el Secretario a la apertura de los pliegos presentados y se leerán las proposiciones y documentos contenidos en ellos, admitiéndose o rechazándose las proposiciones según proceda, con arreglo a lo prevenido en la base siguiente, y se levantará acta detallada de la sesión, que será firmada por la Junta y por los concursantes o sus representantes, a los cuales, si sus proposiciones fuesen admitidas a examen, se les entregará como resguardo el duplicado del índice de documentos que contenga su respectivo pliego.

**Base 18.** La Junta rechazará en el acto, sin ulterior recurso, las proposiciones cuyo autor no acredite haber constituido la fianza prevenida en la base 15, las que no estén hechas por los dueños de los terrenos ofrecidos o sus apoderados, y las que no estén acompañadas del plano de las fincas, de las certificaciones de propiedad y de cargas, y en su caso del compromiso de liberación a que se refiere la base 11.

**Base 19.** Las proposiciones admitidas serán examinadas por la Junta, la cual, previos los reconocimientos que juzgue precisos sobre el terreno, formulará su dictamen razonado, proponiendo la adquisición de la finca o fincas ofrecidas que considere de mejores condiciones, dentro siempre de las bases del concurso, o la exclusión de todas las proposiciones si no considerase aceptable ninguna de ellas.

**Base 20.** El dictamen de la Junta, con las proposiciones presentadas y copia del acta del concurso, será elevado al Ministerio de la Guerra para su resolución, entendiéndose hecha la adjudicación provisional a favor del autor de la proposición cuya aceptación se proponga por la Junta.

**Base 21.** Tan pronto como recaiga aprobación de Real orden a la propuesta de la Junta, se notificará, por medio de oficio, al propietario o propietarios de la finca o fincas cuya adquisición se haya acordado; y, desde tal momento, pasarán éstas a ser propiedad del Estado, con destino al ramo de Guerra, con todos sus frutos, contenido y pertenencias, entrando en posesión de ellas y procediéndose por el Jefe Interventor que se designe, en representación del ramo de Guerra, a formalizar, de acuerdo con el vendedor, la escritura de compraventa, que previo informe del Asesor del Ministerio de la Guerra habrá de otorgarse en Madrid, ante el Notario que corresponda, en el plazo de veinte días, a partir de la fecha en que se haya notificado al interesado la Real orden de adjudicación definitiva

**Base 22.** Si en cualquier momento, después de hecha la adjudicación provisional, el dueño de la finca objeto de la misma, cuya adquisición hubiese sido propuesta por la Junta, retirase su oferta o suscitase dificultades u obstáculos con cualquier propósito al otorgamiento de la escritura, se incautará el ramo de Guerra de la fianza constituida, sin perjuicio de la responsabilidad de daños y perjuicios que pueda alcanzarle con arreglo a derecho por incumplimiento de contrato, cuya cuantía será fijada por el ramo de Guerra y exigida de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

**Base 23.** El importe de las fincas adquiridas será satisfecho a los vendedores al otorgarse la escritura, a cuyo efecto se expedirán, con la antelación suficiente, los libramientos que sean necesarios.

**Base 24.** Serán de cuenta del vendedor los gastos de otorgamiento de escritura, y el 1,20 por 100 de pagos al Estado, y los de primera copia y demás posteriores serán satisfechos por el Estado en la forma que determinan las disposiciones legales.

**Base 25.** En todo cuanto no quede especialmente establecido en este pliego, regirá la citada ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, Reglamento de contratación en el ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 y disposiciones complementarias.

Madrid, 7 de Marzo de 1921.—Vizconde de Eza.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: La imperiosa necesidad de defender el abastecimiento nacional contra la corriente de exportación de productos alimenticios, que las atenciones de los países beligerantes, imposibilitados de producir durante la pasada guerra, iniciaron, amenazando con una escasez que pudiera poner en peligro o dificultar el mantenimiento del nacional, obligó a adoptar medidas severísimas que, entorpeciendo el comercio, fuesen barrera para la circulación que, así reglamentada, ponía coto a la avaricia de los acaparadores con vistas a la exportación, dictando prohibiciones en ésta, como único medio de defensa contra una exportación que ante las demandas del exterior, ningún derecho, por elevado que fuese, contenía o limitaba, y prohibiciones de producir a las fábricas y molinos harineros establecidos en las márgenes de los ríos fronterizos, disposiciones que a su vez y con iguales fines adoptó la Comisaría y el Ministerio de Abastecimientos.

Al cesar el conflicto mundial y comenzada en todas las Naciones la vuel-

ta, si bien lentamente, a la normalidad, los nuevos factores de producción, equilibrando las necesidades del consumo, van alejando todo motivo de alarma en tal sentido, y las mismas razones de defensa que antes aconsejaron y obligaron a tan radicales medidas, mueven a la supresión en aquella parte en que así como de necesidad se demuestre, para no vernos en condiciones de inferioridad dentro del propio país entre provincias hermanas, creadas por inútiles barreras opuestas al tráfico interior y que, entorpeciendo la circulación, producen un desequilibrio entre la oferta y la demanda y, por consiguiente, el encarecimiento de la vida en unas, y en otras empobrecimiento y bajas exageradas en los normales precios de sus productos, motivadas por las formalidades exigidas que se convierten en otras tantas vallas para la circulación interior y motivos de encarecimiento de estos productos, sin beneficio del productor ni del consumo.

Comprendiéndolo así el Ministerio de Abastecimientos, dictó en su día una disposición suprimiendo por su parte cuantas de dicho Centro ministerial habían emanado, quedando tan sólo subsistentes las de este Ministerio.

Afortunadamente y ante la evidencia de la baja experimentada, que en el precio de los productos alimenticios es más pronunciada en el extranjero que en el país; presentadas en nuestros mercados nacionales en ventajosas condiciones de precio mercancías tales como las legumbres secas, azúcar, trigo, maíz, patatas, etc., que demuestran el abastecimiento exterior en abundancia que permite además la concurrencia; y ante las repetidas y cada vez más fundadas quejas y peticiones del comercio, agricultores y ganaderos, que en atención a lo expuesto es de necesidad sean atendidas, conservando tan sólo aquellas más indispensables que la prudencia, tal vez más que la necesidad, aconseje,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por ese Centro directivo, se ha dignado disponer:

1.º A partir de la publicación de esta disposición en la GACETA, queda suprimida la zona especial de seguridad creada por la Real orden de 4 de Julio de 1917, así como los vendís de circulación a que se refieren las de 5 de Abril y 18 de Julio del propio año y demás disposiciones que las hubiesen reformado o ampliado, quedando, por lo tanto, libre y sin ninguna traba la circulación, depósito y tenencia de las harinas, legumbres, cereales y demás sustancias alimenticias que por las citadas disposiciones se hubiesen limitado o reglamentado: para se mantenga

lo dispuesto en la circular de 30 de Julio y regla segunda de la Real orden de 7 de Septiembre de 1920, que exige a las harinas la precinta a que dichas disposiciones se refieren, para su circulación por todo el territorio nacional.

2.º Del mismo modo quedan derogadas las Reales órdenes de 3 de Febrero, 26 de Junio y 8 de Noviembre de 1916, que se refieren a las formalidades a que, para la tenencia y circulación por la zona, debe sujetarse el ganado de todas clases.

3.º Se restablece para los molinos harineros situados en las márgenes de los ríos fronterizos, la libertad de moler, sin ninguna limitación.

4.º Se autorizan de nuevo los tránsitos de harinas y toda clase de cereales de una a otra Aduana española a través del territorio de Portugal, siempre que el expedidor haga entrega de los talones de facturación al Administrador de la Aduana de salida, que de oficio los remitirá al de la de entrada, y el propio expedidor constituya un depósito en metálico o garantía a disposición del Administrador, avalada por establecimiento bancario, equivalente a dos pesetas por kilogramo de harina o grano, para responder de la presentación o diferencias que resulten entre las cantidades despachadas a la salida, y las que aparezcan a la entrada.

5.º Lo anteriormente dispuesto no altera ni modifica las prohibiciones de exportación establecidas, cuya infracción se castigará en su caso con arreglo a lo que la ley Penal y Procesal determina, quedando asimismo en todo su vigor cuanto las Ordenanzas de Aduanas en sus artículos 251 y 270 disponen, así como cuanto los Reglamentos de Azúcares, Alcoholes, Achicoria y demás disposiciones complementarias, han establecido para la circulación en general.

6.º Quedan asimismo vigentes las disposiciones y justificaciones, garantías y formalidades dictadas en el comercio de cabotaje y tráfico de ría, para las mercancías de prohibida o condicionada exportación, pudiendo los buques de vela de cualquier tonelaje habilitados para estos tránsitos, cargar dichas mercancías en cualquier cantidad, siempre que cumplan las condiciones que en las antedichas disposiciones se exigen.

7.º Continúa en todo su vigor la prohibición que el apartado C del caso sexto de la Real orden de 30 de Noviembre de 1917 establece, así como la de que no puedan ser conducidas, embarcadas de un punto a otro de las márgenes españolas en los ríos limitrofos con España o Portugal, ninguna

mercancía de prohibida o condicionada exportación.

8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de cuanto en la presente se dispone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1921.

ARGÜELLES

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ORDENES

Visto el expediente instruido a instancia del propietario del establecimiento balneario de Bellús (Valencia), en solicitud de que se amplie la temporada oficial para uso de las aguas en el mismo, señalándola para lo sucesivo en el período de 1.º de Junio a 31 de Octubre de cada año, en vez de la que hoy rige, que es de 1.º de Julio a 31 de Octubre:

Resultando que en apoyo de su demanda expone son muchos los enfermos que han acudido en los últimos años, durante el mes de Junio, interesando poder hacer uso de los baños:

Resultando que el Médico Director del balneario informa en sentido favorable la petición relacionada:

Visto el artículo 22 del vigente Reglamento de baños y aguas minero-medicinales:

Considerando que al acceder a lo solicitado no existe perjuicio alguno para el servicio público, toda vez que los enfermos dispondrán de mayor tiempo para poder hacer uso de las aguas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Inspección general de Sanidad y lo informado por la Sección de Sanidad interior del Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer se acceda a lo solicitado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y fines oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1921.

BUGALLAL

Señor Gobernador civil de Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso interpuesto, con fecha 11 de Noviembre próximo pasado, por D. Eduardo Morales Díaz, en concepto de apoderado de la "Compañía Peninsular de Teléfonos" (S. A.), domiciliada en Barcelona, contra acuerdo de V. I., de 25 de Octubre último, por el que le ordenó procediera a enlazar su estación telefónica de Vigo (que forma

parte de la Red Telefónica Interurbana General de España) con la línea telefónica del Estado de Tuy a Vigo, con el fin de proporcionar a la primera de dichas ciudades la posibilidad de utilizar los servicios de la precitada Red general Interurbana:

Resultando que el expresado recurso se funda en que la referida Compañía tiene un contrato con el Estado que impide a éste utilizar sus facultades discrecionales contra lo convenido en aquélla que, según jurisprudencia constante, lo estipulado en él es ley para las partes; y que por imponer el acuerdo recurrido a la Compañía recurrente prestaciones que se hallan fuera de sus deberes legales y contractuales, debe ser revocado:

Resultando que acreditada la personalidad del apoderado con copia simple cotejada de la escritura de poder a su favor otorgada, se han unido al expediente: la instancia en que numerosos vecinos de Tuy solicitan de V. I. la ampliación del servicio telefónico que con Vigo tenían por línea establecida por el Estado entre ambas poblaciones, mediante la unión de dicha línea con todas las demás, ya pertenecieran a la Compañía Peninsular de Teléfonos o al Estado, con objeto de poder celebrar conferencias telefónicas; oficios cursados entre esa Dirección general y la expresada Compañía, trasladando la petición citada para que informase acerca del particular en cuanto pudiera afectar a los derechos e intereses de la Compañía, y proponiendo, en contestación, establecer una estación en Tuy por su cuenta; minutas de oficios de 24 de Septiembre de 1920, trasladando a la Compañía y al Jefe de la Sección de Vigo acuerdo de la misma fecha del tenor siguiente: "He dispuesto que por la Jefatura de Telégrafos de la Sección de Vigo se lleve a cabo el enlace de referencia (el del circuito telefónico del Estado Tuy-Vigo con los de la Compañía), con objeto de que el servicio telefónico de Tuy se amplie a las estaciones de esa Compañía de la Red general Interurbana de España, para lo cual esa Dirección (la de la Compañía), se servirá adoptar las medidas oportunas y cursar las órdenes convenientes a la mejor realización del nuevo servicio, una vez sea un hecho el enlace expresado." "De cuanto a la extensión que dicho servicio de intercambio haya de alcanzar, lo que tener en cuenta que atendido satisfactoriamente por la actual estación telefónica del Estado en Tuy el servicio de telegramas o mensajes escritos, no precisa, en realidad, sino que el nuevo servicio venga a llenar el vacío de la falta de conferencias telefónicas entre Tuy y las demás poblaciones enclavadas en

Las líneas de esa Compañía; por cuya razón es conveniente que el tan repetido servicio de intercambio se circunscriba exclusivamente al de conferencias telefónicas."

Resultando que como fundamento del acuerdo copiado se expone: que dicha solución representa economías y ventajas para la Compañía; que no sólo no contradice los contratos vigentes y disposiciones reglamentarias, sino que viene a cumplir el espíritu que preside en ellos y los fines que persiguen, hasta el punto de hallarse previsto el caso en el artículo 108 del Reglamento de Teléfonos de 1903, al determinarse en él el régimen a seguir cuando el servicio telefónico recorra líneas de distintas entidades:

Resultando que a dicho oficio contestó la representación de la Compañía con otro de 2 de Octubre, expresando que aceptaba la solución propuesta, siempre que el servicio se extendiese a la expedición de telefonemas, como se había acordado en casos análogos, referentes a las poblaciones de Villaviciosa, Colunga, Ribadesella y otras unidas por líneas telefónicas del Estado con Gijón, y que cuando recibiese la conformidad con tal pretensión, cursaría al Jefe de la estación de Vigo las órdenes oportunas para que procediese a enlazar la línea:

Resultando que cursados nuevos oficios entre el Estado y la Compañía, ofreciendo el primero estudiar la cuestión de la expedición de telefonemas en un expediente de carácter general, por ser numerosos los casos análogos planteados, e insistiendo la Compañía en que cuando se resolviese tal particular autorizaría el enlace, se comunicó el acuerdo de 25 de Octubre, que es el recurrido, en el que expone esa Dirección general que espera que sin más dilaciones circulará la Compañía las órdenes necesarias al cumplimiento de sus comunicaciones de 24 de Septiembre y 14 de Octubre últimos:

Resultando que como consecuencia del recurso interpuesto se acordó por V. I., en 27 de Noviembre, la suspensión de los enlaces telefónicos por los circuitos Gijón-Ribadesella y Tuy-Vigo, hasta tanto recayera resolución definitiva; y se han traído al expediente peticiones análogas a la formulada por los vecinos de Tuy, por las poblaciones de Zafra, Almendraejo y Presidente de la Diputación de Bilbao, este último en interés de las poblaciones a que afecta la Red telefónica provincial de Vizcaya:

Resultando que por esa Dirección, y previos los informes del Negociado y División correspondientes y el de la Asesoría Jurídica, se propone, entre otras cosas, sea desestimado el recurso por extemporáneo:

Considerando que en los hechos expuestos se plantean las cuestiones siguientes:

1.ª Cuál es el acuerdo realmente recurrido, y en consecuencia, si se ha interpuesto el recurso en plazo.

2.ª Si la Administración, al dictar el acuerdo ordenando el enlace de la línea de su propiedad Tuy-Vigo con las de la Compañía Peninsular de Teléfonos, obró dentro de sus facultades, o si se excedió de ellas, vulnerando algún derecho reconocido anteriormente a favor del recurrente; y

3.ª Si facultada para disponer dicho enlace no pudo condicionarlo, limitándolo a las conferencias telefónicas, por desconocer con ello derecho preexistente de la expresada Compañía:

Considerando que el acuerdo recurrido, en realidad, no es el de 25 de Octubre del año último, dado que en él nada se resuelve, sino el de 24 de Septiembre anterior, que es en el que se dispuso el enlace que la Compañía Peninsular de Teléfonos rechaza, como contrario al contrato que dice tener con el Estado, constituyendo buena prueba de ello que los razonamientos que se utilizan para fundar el recurso van dirigidos a destruir los que sirven de base al acuerdo expresado; y al ser todo esto cierto, lógico es deducir que al presentarse en 11 de Noviembre el escrito en que se formaliza, lo fué fuera del plazo de diez días que para interponer recurso señala el artículo 32 del Reglamento de procedimientos del Ministerio de la Gobernación de 22 de Abril de 1890, procediendo, por lo tanto, su desestimación por extemporáneo:

Considerando que la desestimación que en el precedente razonamiento se propone, no excusa el tratar de las demás cuestiones planteadas, dado el carácter de generalidad con que por esa Dirección general se han expuesto, en atención a la importancia y a la conveniencia de adoptar una resolución que pueda tenerse en cuenta en adelante:

Considerando que del examen del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID de 19 de Abril de 1908 y de la ley de 26 de Octubre de 1907 y Real decreto de la misma fecha, de que aquel pliego trae su origen, se deduce que lo que en la expresada ley se regula es el otorgamiento de concesiones administrativas y no el de contratos, y que, por consiguiente, las relaciones entre la Compañía Peninsular y el Estado se han de regular, en primer término, por las condiciones en que la concesión se ha otorgado, y en lo que en ellas, o en otras disposiciones legales, no se halle previsto por las disposiciones que utilizando su potestad discrecional puede dictar la

Administración, ya que es condición de las concesiones administrativas, que no se da en los contratos, la libertad de tomar tales determinaciones y obligar con ellas al concesionario:

Considerando que admitido que la ley que regula, en primer término, las concesiones administrativas son las consignadas en la concesión; aceptado, asimismo, que esta ley la constituye, en el caso actual, el pliego de condiciones publicado en la GACETA de 19 de Abril de 1908, y consignada en él la condición 20, en la que se dispone que el concesionario queda obligado a unir esta red con cualquiera otra telefónica, en las poblaciones donde ésta y aquella tengan estaciones, costeando el enlace quien construya la estación más moderna, que es la que obliga a establecerle; y que cuando una red, fundándose en concesión que le autorice a ello, rechace la unión con otra, quedará obligada a costear el enlace si posteriormente lo necesita, no parece que ofrezca duda que rigiéndose la Peninsular, como concesionaria, por el expresado pliego, le es aplicable la condición expresada, y que, por consiguiente, viene obligada a consentir el enlace acordado, mientras no tenga otra concesión que le autorice expresamente para rechazar el enlace:

Considerando que aceptada la legalidad del acuerdo, disponiendo el enlace con arreglo al expresado pliego y la soberanía del Estado en sus propias líneas, siempre que se ajuste a su interés y seguridad, no puede menos de admitirse que en la de Tuy a Vigo condicione sus derechos y obligaciones, limitando el servicio, si así le parece, al de conferencias telefónicas, resultando verdaderamente incomprensible que la Compañía recurrente se permita discutir dicho derecho, sin alegar como base de su oposición precepto alguno de carácter legal ni convención que en su concesión se contenga, que pueda limitar o condicionar aquél,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver en la fecha de hoy:

1.ª Que se desestime, por extemporáneo e improcedente, el recurso interpuesto por D. Eduardo Morales Díaz, a nombre y en representación de la Compañía Peninsular de Teléfonos, contra el acuerdo de esa Dirección general de 25 de Octubre último; y

2.ª Que como criterio general para casos análogos, se reitere la facultad de la Administración para ordenar los enlaces de sus líneas con los de la expresada Compañía Peninsular, y la obligación de ésta a admitirlos, ya se halle o no previsto el caso en el pliego de condiciones.

De Real orden lo comunico a V. I.

para su conocimiento y demás efectos que correspondan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1921.

BUGALLAL

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: Cumpliendo con lo que preceptúa la ley de Protección a la infancia de 1904 y su Reglamento y la Real orden de 20 de Junio de 1920, en lo que se refiere a la concesión de recompensas a aquellas personas que hayan realizado actos meritorios en favor de la infancia, y de conformidad con lo acordado por el Consejo Superior al aprobar los dictámenes de los Ponentes, una vez estudiadas escrupulosamente todas las instancias, propuestas y trabajos recibidos con motivo de la convocatoria del IX Concurso de premios, anunciado para el año actual, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se otorguen las recompensas siguientes:

BASE 1.ª

*Premio "Tolosa Latour".*

Declarado desierto el premio en mérito, concediéndose Diplomas de Mérito a los autores de los trabajos presentados bajo los siguientes lemas: "Salus infirmorum". "Demos a los niños aire, luz, olas y brisas". "Labor omnia vincit".

BASE 2.ª

*Médicos rurales.*

Un premio de 200 pesetas y Diploma de Mérito a D. Victoriano Pascual de Sando, Médico titular de Perales del Puerto (Cáceres).

BASE 3.ª

*Premios de buena crianza.*

Seis premios, de 200 pesetas cada uno, a las siguientes madres, que han criado a dos gemelos, en lactancia artificial o mixta:

Doña Elvira Allende, de Vizcaya; doña Elvira Doña, de Granada; doña Pía Fernández, de Valladolid; doña Aurora Fernández, de Madrid; doña Estefanía Martínez, de Burgos; doña Paula Hernando, de Burgos.

Cuatro premios, de 100 pesetas cada uno, a las siguientes madres, que han criado a un solo niño, en lactancia materna:

Doña Leonor Yáñez, de Madrid; doña Angeles Rodríguez, de Madrid; doña María Menéndez, de Madrid; doña Julia Altaba, de Barcelona.

Ocho premios, de 100 pesetas cada uno, a los siguientes padres que han criado a un niño, en lactancia artificial:

Doña Justa Hilera, de Madrid; doña María Vinend, de Madrid; doña Estrella Freide, de Madrid; doña Teresa Lledó, de Madrid; doña Faustina Blanco, de Madrid; doña Cipriana Agández, de Madrid; D. Cipriano Cabello, de León; don Pablo Cervera, de Madrid.

Tres premios, de 100 pesetas cada uno, a las siguientes madres, que han criado a un niño en lactancia mixta:

Doña Manuela Muñiz, de Madrid; doña Jacinta Corral, de Madrid; doña Dionisia de Frutos, de Madrid

BASE 4.ª

*Maestros y Maestras.*

Declarado desierto el premio de 500 pesetas que señala el apartado 1.º.

Seis premios, de 200 pesetas cada uno y Diploma de Mérito, a

D. Pedro Manjón Lastra, de Granada; D. Isidro Almazán y France, de Madrid; D. Antonio B. Madrid, de Salamanca; D. Rodolfo Tomás y Samper, de Madrid; D. Luis Barrón y Hernández, de Tiedra (Valladolid); D. José Coll y Más, de Barcelona.

Diplomas de Mérito a los siguientes:

Doña Mariana Alvarez y Bollo, de Burgos; doña Josefa Curet y Trullás, Jorquera (Albacete); doña María Elisa de la Torre, de Ciudad Real; doña Gertrudis Núñez y Rodríguez, de Guadalcanal (Sevilla); D. Mauricio Vicente y Jiménez, de Navalucillos (Toledo); D. Sixto Gutiérrez y García, de Santa María de Obregón (Santander); D. Juan Manuel Bello y Escudero, de Fuentecalada (Zamora); D. Diego Sevilla Sánchez, de Cieza (Murcia); D. Domingo García y Santos, de Córdoba.

BASE 5.ª

*Matrimonios y viudas pobres.*

Diez premios, de 100 pesetas cada uno, a los siguientes solicitantes:

Doña Amparo Saboya Campos, de Guadalajara; D. José Barea Rufo, de Madrid; D. Ezequiel Pérez Soria, de Terradillo (Salamanca); D. José Cabezero Martínez, de Torre de Juan Abad (Ciudad Real); D. Marcos Posada Martino, de Soto de Sajambre (León); D. Angel Sancho Gonzalo, de Madrid; D. Odón Calles Criado, de Vitigudino (Salamanca); D. Miguel Sánchez, de Madrid; doña Francisca Izquierdo Martínez, de Madrid; D. José Cervelló, de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

Cinco premios de ampliación, de 50 pesetas cada uno, a los siguientes concursantes:

Doña María Villodres y Trujillo, de Monclín (Granada); doña Sinfarosa Martín Gómez, de Madrid; doña Rafaela Montoro, de Avila; doña Benita Gil de

la Concepción, de Valencia; doña Ju Santos Carnero, de Madrid

BASE 6.ª

*Personas que han salvado la vida de algún niño.*

Seis premios, de 200 pesetas cada uno, Diploma de Mérito y una insignia de "Pro Infancia", a los siguientes solicitantes:

Doña Amalia Juste Cuadrado, de Villaverde de Iscar (Segovia); D. Florentino Cachafeiro, de La Robla (León); D. Luis Buscaróns, de Barcelona; don Manuel López Calvo, de Sevilla; doña Emilia Llaca Sánchez, de Madrid; don Bonifacio Martínez Herrero, de Ochánduri (Logroño).

Cinco premios de ampliación, de 75 pesetas cada uno, Diploma de Mérito e insignia de "Pro Infancia", a los siguientes:

D. Pablo Gomila Garriga, de Mahón (Balears); D. Anacleto Calvo y Bravo, de Toledo; D. Joaquín Martínez Herce, de Logroño; doña Ramona Martínez Pérez, de Belmonte de Cuenca (Cuenca); D. Emiliano Boada Gutiérrez, de Alar del Rey (Palencia).

Diplomas de Mérito y una insignia de "Pro Infancia", a

D. Florencio Humanes, de Chamartín de la Rosa (Madrid); D. José María Llisterri, de Barcelona.

BASE 7.ª

*Fundadores de Instituciones benéficas.*

Diploma de Honor al Asilo de Nuestra Señora del Carmen, de Valencia.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Real orden en los Boletines Oficiales de sus respectivas provincias, a fin de que llegue a conocimiento de los agraciados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1921.

BUGALLAL

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad de ...

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE POLÍTICA

Conforme a lo acordado por el Consejo de Ministros celebrado ayer, ha sido reconocida como Estado soberano e independiente la República de Estonia.

Lo que se hace público para conocimiento.

to general. Madrid, 8 de Marzo de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Filadelfia participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Fernando García e Ibarra, que pereció por asfixia a bordo del vapor americano "Dohenie".

Madrid, 3 de Marzo de 1921.—El Subsecretario, E. del Palacio.

El Cónsul de España en La Paz, participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Emilio Lasheras, de treinta y cinco años de edad, soltero, natural de Calatorao (Zaragoza), ocurrido en aquella capital el día 5 de Enero del presente año.

Madrid, 5 de Marzo de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Este Centro directivo ha acordado que se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases pasivas, activas y Clero que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas en los días siguientes:

Clases pasivas, 17 del corriente mes.  
Idem activas y Clero, 26 ídem íd.  
Material, 29 ídem íd.

Madrid, 8 de Marzo de 1921.—El Director general, Juan Ródenas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

COMISION NACIONAL DE LA MUTUALIDAD ESCOLAR

Concurso para adjudicar los premios de administración.

La Comisión nacional de la Mutualidad Escolar, en su sesión de esta fecha, ha acordado las reglas para la distribución de las 10.000 pesetas que en su Presupuesto se destinan a premiar la gestión administrativa de las Mutualidades Escolares sometidas al régimen oficial.

Dicha cantidad se distribuirá en 100 premios de 100 pesetas cada uno, destinándose dos premios a cada provincia, uno para una Mutualidad escolar de niños y otro para una de niñas.

Las reglas a que este concurso ha de sujetarse son las siguientes:

Las reglas a que este concurso han de obtener uno de estos premios deberán llevar, por lo menos, tres años de funcionamiento, a contar de la fecha de su inscripción en el Registro especial de Mutualidades escolares del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

2.ª Las Mutualidades escolares concursantes deberán enviar antes de 1.º de Abril, a la Secretaría de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar, calle de Sagasta, número 6, los siguientes documentos:

a) Instancia dirigida al Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar, en la que se indique el nombre de la Mutualidad, la fecha de su constitución y la de la Real orden mediante la cual fué inscrita en el Registro especial de Mutualidades escolares;

b) Una nota explicativa del procedimiento administrativo que se siga en la gestión de los asuntos de la Mutualidad, con las Memorias y balances correspondientes a los años de su funcionamiento e indicación expresa de la participación que los niños tienen en los trabajos administrativos de la Mutualidad;

c) Designación del Maestro o Maestra a quien la Mutualidad concursante vote para constituir, con los Vocales de la Comisión Nacional, el Jurado que ha de entender en este concurso. Para el mejor funcionamiento del Jurado se requiere que estos Maestros tengan su domicilio en Madrid.

3.ª La Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar, con los Maestros indicados en la regla anterior, constituirá el Jurado calificador de este concurso y hará la adjudicación de los premios antes de 1.º de Junio.

4.ª Si alguno de los premios quedase sin adjudicar, su importe se destinará a aumentar el número de premios o a acrecer su cuantía, a juicio del Jurado.

5.ª La Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar publicará en los periódicos oficiales el resultado de este concurso.

Esta Comisión ruega a los señores Presidentes de las Mutualidades escolares aptas para tomar parte en este concurso que acudan al mismo y cumplan estrictamente las reglas dictadas al efecto, teniendo en cuenta la importancia que, para la ordenada marcha de esta obra pedagógico-social, tiene la buena administración de sus asuntos, lo cual, además de su valor educativo, tiene el práctico de facilitar la gestión oficial con una colaboración que estableció el Estado para que la implantación de esta función pedagógica, en relación con el Instituto Nacional de Previsión, resulte expedita.

Madrid, 1.º de Febrero de 1921.—El Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar, P. Poggio.